

Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 02 de abril de 2018

En atención a lo convenido por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 46, 47 y 56, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se levanta la presente acta, con el propósito de registrar los acuerdos alcanzados por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100035418 (Reservada):

Primero.- Con fecha 28 de febrero de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100035418, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"1. Información y fechas de todos los cambios realizados por el Sistema de Administración Tributaria al "Manual técnico para la integración de archivos .txt de Inventario Inicial e Informes de Descargo para el Sistema de Control de Cuentas de Créditos y Garantías" (SCCCyG o Anexo 31) que publica dicha unidad administrativa en su página de Internet, disponible a través de la siguiente liga: http://www.sat.gob.mx/comext/esquema_integral/Paginas/scccyg.aspx Específicamente, ¿en qué fecha se adicionó en el Manual Técnico antes referido la clave de pedimento "BO" a que hace referencia el Anexo 22, Apéndice 2 de las Reglas Generales de Comercio Exterior emitidas por el SAT, para efectos de los informes de descargo a que hace referencia el Anexo 31. 2. Adicionalmente, se solicita respetuosamente información sobre los resultados preliminares y/o finales obtenidos por parte del Servicio de Administración Tributaria, derivado del proceso de evaluación para determinar si la operación completa de los pedimentos con clave "BO", o alguna de sus etapas, será sujeta de seguimiento dentro del SCCCyG, y de qué manera se llevará a cabo?. Lo anterior, en atención a la respuesta a la pregunta 31 del Catálogo de preguntas frecuentes disponibles en http://www.sat.gob.mx/comext/esquema_integral/Documents/Preguntas_frecuentes_SCCCYG_08012018.pdf que dice: "31.- ¿Bajo qué criterios debo reportar la operación de las claves de dentro del Sistema de Control de Cuentas de Créditos y Garantías (SCCCyG)?"

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

*"http://www.sat.gob.mx/comext/esquema_integral/Documents/Manual_tecnico_integracion_archivos_junio2016.pdf
http://www.sat.gob.mx/comext/esquema_integral/Documents/Preguntas_frecuentes_SCCCYG_08012018.pdf"*



Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior (AGACE), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 68, primer párrafo, 97, 98, fracción I, 99, segundo párrafo, 110, fracción VIII, 135 y 144 de la LFTAIP; 13, párrafos primero y segundo, 104, y 113, primer párrafo, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como en los Lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, primer párrafo, fracción I, y último párrafo, Octavo, Vigésimo Séptimo y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respecto del numeral 1 de la solicitud, "1. Información y fechas de todos los cambios realizados por el Sistema de Administración Tributaria al "Manual técnico para la integración de archivos .txt de Inventario Inicial e Informes de Descargo para el Sistema de Control de Cuentas de Créditos y Garantías" (SCCCyG o Anexo 31) que publica dicha unidad administrativa en su página de Internet, disponible a través de la siguiente liga: http://www.sat.gob.mx/comext/esquema_integral/Paginas/scccyg.aspx

Específicamente, ¿en qué fecha se adicionó en el Manual Técnico antes referido la clave de pedimento "BO" a que hace referencia el Anexo 22, Apéndice 2 de las Reglas Generales de Comercio Exterior emitidas por el SAT, para efectos de los informes de descargo a que hace referencia el Anexo 31.(...)", la Administración Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior, informó las fechas con las últimas modificaciones al "Manual técnico para la integración de archivos .txt de Inventario Inicial e Informes de Descargo del Sistema de Control de Cuentas de Créditos y Garantías."

Asimismo, por lo que respecta al numeral 2, relativo a : "(...) 2. Adicionalmente, se solicita respetuosamente información sobre los resultados preliminares y/o finales obtenidos por parte del Servicio de Administración Tributaria, derivado del proceso de evaluación para determinar si la operación completa de los pedimentos con clave "BO", o alguna de sus etapas, será sujeta de seguimiento dentro del SCCCYG, y de qué manera se llevará a cabo? Lo anterior, en atención a la respuesta a la pregunta 31 del Catálogo de preguntas frecuentes disponibles en http://www.sat.gob.mx/comext/esquema_integral/Documents/Preguntas_frecuentes_SCCCYG_08012018.pdf que dice: "31.- ¿Bajo qué criterios debo reportar la operación de las claves de dentro del Sistema de Control de Cuentas de Créditos y Garantías (SCCCyG)? (...)", manifestó que dicha información se encuentra clasificada como reservada, toda vez que la misma contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo, y de la cual no se ha adoptado una decisión parcial ni definitiva, y que con su divulgación puede poner en riesgo la administración y control de los créditos



fiscales y los montos garantizados derivados de las operaciones sujetas a los beneficios del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas o de las operaciones garantizadas al amparo de las reglas 7.1.2., 7.1.3. y 7.4.1., en relación con lo dispuesto en la regla 7.2.1., segundo párrafo, fracción IV, de las Reglas Generales de Comercio Exterior (RGCE).

Así también, indicó que el SAT ha implementado como parte de sus acciones estratégicas, el diseño de Criterios internos y Metodologías, mismos que refieren entre otros, al cumplimiento de las leyes fiscales y aduaneras a que se encuentran obligados los contribuyentes, y señaló que el artículo 2, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, refiere que es responsabilidad de dicha institución, aplicar la legislación fiscal y aduanera, con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

En ese sentido, informó que el artículo 25, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), establece las facultades y funciones de la AGACE, dentro de las que se encuentran, autorizar y, en su caso renovar o cancelar la certificación en materia de los impuestos al valor agregado y especial sobre producción y servicios respecto de los asuntos a que se refiere dicho artículo; requerir información y documentación, realizar visitas de inspección y seguimiento, llevar a cabo cualquier otro acto que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes relativas a dicha autorización, y resolver los asuntos relacionados con la misma; evaluar, tramitar, aceptar, rechazar o cancelar, según proceda, las garantías que se otorguen respecto de los impuestos al valor agregado y especial sobre producción y servicios, que se causen con motivo de la entrada de mercancías al territorio nacional, autorizar ampliaciones y disminuciones de dichas garantías, así como hacer efectivas las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal.

De igual forma, precisó que la información solicitada se encuentra en esta hipótesis, por lo que resultaría perjudicial para el interés público proporcionarla, toda vez que la divulgación de la misma daría pauta a que las empresas pudieran realizar actividades tendientes a encubrir o modificar maliciosamente sus actividades comerciales, a fin de evitar que su operación real sea conocida por la autoridad y evitar de forma dolosa que esta última realice la administración y control de los créditos fiscales y los montos garantizados derivados de las operaciones sujetas a los beneficios del Registro en el Esquema de



Certificación de Empresas, o de las operaciones garantizadas, respecto de los informes de descargo asociados a los pedimentos de retorno, cambios de régimen, transferencias virtuales, extracciones, regularizaciones de mercancías, de las constancias de transferencia de mercancía o, en su caso, los comprobantes fiscales que amparen la enajenación de las mercancías a las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, así como a los avisos de donación y destrucción; y la mecánica de cargos y descargos del Sistema de Control de Cuentas de Créditos y Garantías (SCCCyG), todo ello en serio perjuicio al cumplimiento de las leyes fiscales y aduaneras, afectándose de forma irremediable la recaudación de contribuciones.

Finalmente, respecto de "(...) los resultados preliminares y/o finales obtenidos por parte del Servicio de Administración Tributaria, derivado del proceso de evaluación para determinar si la operación completa de los pedimentos con clave "BO", o alguna de sus etapas, será sujeta de seguimiento dentro del SCCCyG, y de qué manera se llevará a cabo (...)", manifestó que aún no se emite una determinación definitiva, por encontrarse en un proceso de deliberación en trámite, resultando que la información que forma parte de dicho proceso deliberativo tiene el carácter de reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP, en relación con la fracción VIII, del artículo 110 de la LFTAIP, por lo que dicha Unidad Administrativa no se encuentra en aptitud legal para proporcionar lo requerido.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta, el oficio de reserva y prueba de daño, presentado por la Administración Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información relativa a los resultados preliminares y/o finales obtenidos por parte del SAT, derivado del proceso de evaluación para determinar si la operación completa de los pedimentos con clave "BO", o alguna de sus etapas, será sujeta de seguimiento dentro del SCCCyG, y de qué manera se llevará a cabo, en atención a la respuesta a la pregunta 31 del Catálogo de preguntas frecuentes disponibles en: http://www.sat.gob.mx/comext/esquema_integral/Documents/Preguntas_frecuentes_SCCCYG_08012018.pdf que dice: "31.- ¿Bajo qué criterios debo reportar la operación de las claves de dentro del Sistema de Control de Cuentas de Créditos y Garantías (SCCCyG)?", se encuentra clasificada como reservada, toda vez que, su publicación puede poner en riesgo la administración y control de los créditos fiscales y los montos garantizados derivados de las operaciones sujetas a los beneficios del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas o de las operaciones garantizadas al amparo de las



reglas 7.1.2., 7.1.3. y 7.4.1., en relación con lo dispuesto en la regla 7.2.1., segundo párrafo, fracción IV, de las RGCE; el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información contenida en los resultados preliminares y/o finales obtenidos por parte del SAT, derivado del proceso de evaluación para determinar si la operación completa de los pedimentos con clave "BO", o alguna de sus etapas, será sujeta de seguimiento dentro del SCCyG, y de qué manera se llevará a cabo, en atención a la respuesta a la pregunta 31 del Catálogo de preguntas frecuentes disponibles en: http://www.sat.gob.mx/comext/esquema_integral/Documents/Preguntas_frecuentes_SCCyG_08012018.pdf que dice: "31.- ¿Bajo qué criterios debo reportar la operación de las claves de dentro del Sistema de Control de Cuentas de Créditos y Garantías (SCCCyG)?", constituye información reservada, ya que su difusión causaría un serio perjuicio al fisco federal, toda vez que se revelarían las técnicas internas, criterios y metodologías de actuación de la autoridad, lo que redundaría principalmente en alertar a los sujetos obligados para que conozcan de antemano la información con que cuenta la autoridad y se alleguen de elementos que les permitan impedir y obstaculizar la comprobación de las obligaciones tributarias establecidas en las disposiciones fiscales y aduaneras, así como un menoscabo significativo a la recaudación fiscal y al correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: resultados preliminares y/o finales obtenidos por parte del SAT, derivado del proceso de evaluación para determinar si la operación completa de los pedimentos con clave "BO", o alguna de sus etapas, será sujeta de seguimiento dentro del SCCyG, y de qué manera se llevará a cabo, en atención a la respuesta a la pregunta 31 del Catálogo de preguntas frecuentes que dice: ¿Bajo qué criterios debo reportar la operación de las claves de dentro del Sistema de Control de Cuentas de Créditos y Garantías (SCCCyG)?.

Motivación: su divulgación pondría en riesgo la administración y control de los créditos fiscales y los montos garantizados derivados de las operaciones sujetas a los beneficios del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas o de las operaciones garantizadas al

amparo de la regla 7.2.1., segundo párrafo, fracción IV, de las Reglas Generales de Comercio Exterior (RGCE).

Asimismo, su divulgación daría pauta a que las empresas pudieran realizar actividades tendientes a encubrir o modificar maliciosamente sus actividades comerciales, a fin de evitar que su operación real sea conocida por la autoridad y evitar de forma dolosa que esta última realice la administración y control de los créditos fiscales y los montos garantizados derivados de las operaciones sujetas a los beneficios del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas o de las operaciones garantizadas respecto de los informes de descargo asociados a los pedimentos de retorno, cambios de régimen, transferencias virtuales, extracciones, regularizaciones de mercancías, de las constancias de transferencia de mercancía o, en su caso, los comprobantes fiscales que amparen la enajenación de las mercancías a las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, así como a los avisos de donación y destrucción; y la mecánica de cargos y descargos del SCCCyG, todo ello en serio perjuicio al cumplimiento de las leyes fiscales y aduaneras, afectándose de forma irremediable la recaudación de contribuciones.

Aunado a ello, su publicación causaría un serio perjuicio al fisco federal, toda vez que se revelarían las técnicas internas, criterios y metodologías de actuación de la autoridad, lo que redundaría principalmente en alertar a los sujetos obligados para que conozcan de antemano la información con que cuenta la autoridad y se alleguen de elementos que les permitan impedir y obstaculizar la comprobación de las obligaciones tributarias establecidas en las disposiciones fiscales y aduaneras, así como un menoscabo significativo a la recaudación fiscal y al correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Fundamento: artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP, y los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, primer párrafo, fracción I, y último párrafo, Octavo, Vigésimo Séptimo y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

b) Folio 0610100039918 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 08 de marzo de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100039918, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"Por medio de la presente, solicito se me de a conocer lo siguiente: 1. Obtener una copia digitalizada del Contrato para la Prestación de Servicios Administrados de Cómputo en la Nube (SADCON), con número CS-309-AD-P-005/2012, así como todos los anexos y documentos que lo integren; 2. Copia digitalizada del Contrato para la Prestación de los Servicios Administrados de Cómputo en la Nube Versión 2 (SADCON V2), con número CS-300-AD-I-P-FC-005/14, así como todos los anexos y documentos que lo integren y; 3. Copia digitalizada del Contrato específico para la Prestación de los Servicios Administrados de Cómputo en la Nube 3 (SADCON 3), con número CS-300-AD-I-P-FC-111/15, así como todos los anexos y documentos que lo integren."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 118, 130, 135, 136, 140, 144 y 145 de la LFTAIP; así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 40, en relación con el 41, apartado D, del RISAT, y el Criterio 07/09 "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex", emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la Administración Central de Recursos Materiales, manifestó que derivado de la capacidad de la información requerida, no es posible atender la modalidad de entrega elegida, por lo que puso a disposición del solicitante, previo pago de derechos correspondientes, copias simples y/o copias certificadas y/o disco compacto o CD y/o modalidad in situ, de la versión pública de los contratos con número CS-309-AD-P-005/2012, CS-300-AD-I-P-FC-005/14 y CS-300-AD-I-P-FC-111/15, así como todos sus anexos, en virtud de que contienen datos personales clasificados como confidenciales.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Recursos Materiales.

Tercero. - Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que se clasifican como confidenciales, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la



actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Recursos Materiales, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: número de IFE, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta, clave interbancaria e institución bancaria, capital social, porcentaje de participación de accionista, importe, nacionalidad, domicilio, número de pasaporte, fotografía, y huella digital, así como nombre, teléfono, correo electrónico, y firma de terceros.

Motivación: En virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, sí como los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, acorde con lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y una vez que se realice el pago de las versiones públicas ofrecidas al solicitante, el CTSAT revisará y aprobará las mismas.

c) Folio 0610100040018 (Confidencial):

Primero. - Con fecha 08 de marzo de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100040018, con la modalidad de entrega "Copia Simple", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"Por medio de la presente, solicito se me de a conocer lo siguiente: 1. Obtener una copia simple del Contrato para la Prestación de Servicios Administrados de Cómputo en la Nube (SADCON), con número CS-309-AD-P-005/2012, así como todos los anexos y documentos que lo integren; 2. Copia simple del Contrato para la Prestación de los Servicios Administrados de Cómputo en la Nube Versión 2 (SADCON V2), con número CS-300-AD-I-P-FC-005/14, así como todos los anexos y documentos que lo integren y; 3. Copia simple del Contrato específico para la Prestación de los Servicios Administrados de Cómputo en la Nube 3 (SADCON 3), con número CS-300-AD-I-P-FC-111/15, así como todos los anexos y documentos que lo integren."



Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGRS, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 118, 130, 135, 136, 140, 144 y 145 de la LFTAIP; así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 40, en relación con el 41, apartado D, del RISAT; y el Criterio 07/09 "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex", emitido por el Pleno del INAI, la Administración Central de Recursos Materiales, en atención a la modalidad de entrega elegida, puso a disposición del solicitante, previo pago de derechos correspondientes, copia simple de la versión pública de los contratos con número CS-309-AD-P-005/2012, CS-300-AD-I-P-FC-005/14 y CS-300-AD-I-P-FC-111/15, así como todos sus anexos, en virtud de que contiene datos personales clasificados como confidenciales.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Recursos Materiales.

Tercero. - Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que se clasifican como confidenciales, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Recursos Materiales, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: número de IFE, RFC, número de cuenta, clave interbancaria e institución bancaria, capital social, porcentaje de participación de accionista, importe,

nacionalidad, domicilio, número de pasaporte, fotografía, y huella digital, así como nombre, teléfono, correo electrónico, y firma de terceros.

Motivación: En virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, así como los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, acorde con lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y una vez que se realice el pago de las versiones públicas ofrecidas al solicitante, el CTSAT revisará y aprobará las mismas.

d) Folio 0610100035318 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 28 de febrero de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100035318, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito los resultados de la evaluación de confiabilidad de Alejandro Barajas Aguilera. No requiero las pruebas sólo si pasó o no. Asimismo el teléfono celular oficial que tiene asignado por la dependencia (10 dígitos)"

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"Es administrador central de la jurídica"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Evaluación (AGE) y la AGRS, por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 135, 136, 141, fracción II, 143 y 144 de la LFTAIP; artículo 138 de la LGTAIP; artículo 40 en relación con el 41, 44, fracción XXXVIII, en relación con el diverso 45, apartado C, del RISAT; así como los criterios 14/17 y 07/09 "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del



sistema Infomex”, emitidos por el Pleno del IFAI, ahora INAI, la Administración Central de Evaluación de Confiabilidad, adscrita a la AGE, manifestó que después de efectuar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no tuvo conocimiento de la existencia de aplicación de Evaluaciones de la Confiabilidad al C. Alejandro Barajas Aguilera.

Por su parte, la Administración Central de Recursos Materiales, adscrita a la AGRS, informó que atendiendo el nombre expresamente señalado en la solicitud no se cuenta con registro alguno de la información requerida; sin embargo, en aras de la transparencia y en cumplimiento al principio de máxima publicidad, se proporcionó al solicitante el número de teléfono celular oficial del servidor público identificado por el solicitante en los datos adicionales.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Evaluación de Confiabilidad.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Evaluación de Confiabilidad, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, se conoció que no se cuenta con la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Evaluación de Confiabilidad, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: resultados de la evaluación de confiabilidad del servidor público identificado por el solicitante.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta la Administración Central de Evaluación de Confiabilidad, se conoció que no se cuenta con algún documento con el cual pueda darse respuesta a lo solicitado.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.



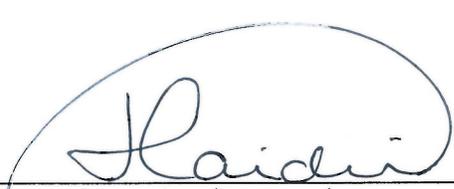
No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con los acuerdos establecidos en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



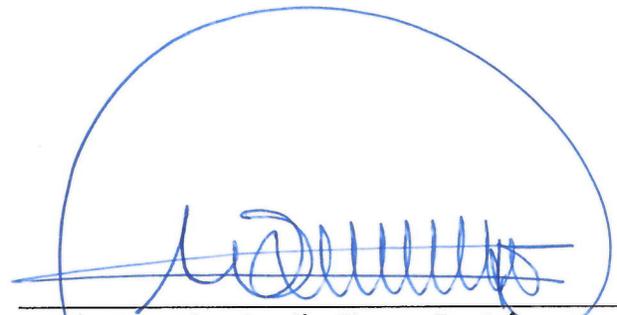
Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros
Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al
Contribuyente y Suplente del Titular de la
Unidad de Transparencia del SAT y del
Presidente del CTSAT



Lic. Marusia González Medina
Titular del Área de Auditoría para el Desarrollo
y Mejora de la Gestión Pública y Suplente de la
Titular del Órgano Interno de Control



Lic. Haideé Guzmán Romero
Subadministradora de Coordinación de
Archivos, Transparencia y Control de Gestión
Institucional y Suplente del Coordinador de
Archivos



Lic. Martha Oralia Flores Rodríguez
Administradora de Operación de Jurídica "2", en
suplencia del Secretario Técnico del CTSAT, de
conformidad con lo previsto en el artículo 5, del
Procedimiento de Operación del Comité de
Transparencia del Servicio de Administración
Tributaria, en Materia de Transparencia y
Acceso a la Información